DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 22 de abril de 2013

por la que, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, se autoriza a la República Francesa a aplicar un tipo impositivo reducido a la gasolina sin plomo utilizada como carburante y despachada a consumo en los departamentos de Córcega

(2013/192/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad [1], y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2007/880/CE del Consejo [2], se autorizó a la República Francesa (en lo sucesivo, «Francia»), de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, a aplicar un tipo impositivo reducido a la gasolina sin plomo utilizada como carburante de automoción y despachada a consumo en los departamentos de Córcega.

(2) Mediante carta de 12 de marzo de 2012, Francia solicitó la autorización de aplicar un tipo reducido del impuesto sobre la energía a la gasolina sin plomo utilizada como carburante por medio de la prórroga de una práctica seguida en virtud de la Decisión 2007/880/CE. La reducción asciende a 1 EUR por hectolitro. La autorización se solicita para el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2018. En Córcega, el abastecimiento de gasolina sin plomo al consumidor supone un notable coste suplementario con respecto al abastecimiento en el continente y los precios de venta finales son superiores en un importe de 0,10 EUR por litro a los practicados en el continente.

(3) La reducción del impuesto aplicable a la gasolina sin plomo pagadero por los consumidores de Córcega pone en mayor medida en igualdad de condiciones a dichos consumidores y a los del continente. Esta medida responde, por lo tanto, a objetivos de política regional y de cohesión.

(4) La reducción fiscal no excede de lo necesario para tener en cuenta los costes suplementarios de transporte y de distribución que recaen en los consumidores de Córcega.

(5) El nivel final de imposición respeta los niveles mínimos previstos por la Directiva 2003/96/CE, que ascienden actualmente a 359 EUR por 1 000 litros (o 35,90 EUR/hl). Esto es cierto incluso otorgando la autorización concedida por la Decisión de Ejecución 2013/193/UE del Consejo, de 22 de abril de 2013, por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar niveles de imposición diferenciados a los carburantes, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE [3], para el período a contar desde de 1 de enero de 2013, incluso si los efectos de dicha Decisión están combinados con los de la presente Decisión.

(6) Teniendo en cuenta la lejanía y la insularidad de los departamentos a los que se aplica, así como la escasa reducción del tipo, el cual sigue siendo, además, muy elevado en comparación con el mínimo fijado en la Directiva 2003/96/CE, la medida no provocará desplazamientos relacionados de forma específica con el abastecimiento de carburante.

(7) Por consiguiente, la medida es aceptable desde el punto de vista del correcto funcionamiento del mercado interior y de la necesidad de garantizar una competencia leal, además de no ser incompatible con las políticas de la Unión en materia de salud, medio ambiente, energía y transporte.

(8) Procede, pues, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE, autorizar a Francia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2018, un tipo impositivo reducido a la gasolina sin plomo utilizada como carburante y despachada a consumo en Córcega.

(9) Del artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE se desprende que toda autorización concedida con arreglo a dicho artículo debe estar estrictamente limitada en el tiempo.

(10) Al efecto de garantizar a los departamentos concernidos un grado suficiente de seguridad, la autorización debe concederse por un período de seis años. No obstante, para no obstaculizar la futura evolución general de la normativa vigente, procede contemplar que, si el Consejo introduce, de conformidad con el artículo 113 del Tratado, un régimen general modificado de imposición de los productos energéticos al que no se ajuste la presente autorización, esta Decisión expire el día en que entre en vigor ese régimen modificado.

[1] DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.
[2] DO L 346 de 29.12.2007, p. 15.
[3] Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

(11) Es preciso garantizar que Francia pueda seguir aplicando la reducción específica a que se refiere la presente Decisión sin interrupción respecto a la situación existente antes del 1 de enero de 2013, en virtud de la Decisión 2007/880/CE. Procede, por consiguiente, conceder la autorización solicitada con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

(12) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Francia a aplicar una reducción del tipo impositivo inferior o igual a 1 EUR por hectolitro a la gasolina sin plomo utilizada como carburante y despachada a consumo en los departamentos de Córcega.

La reducción fiscal no deberá exceder de los costes suplementarios de transporte, almacenamiento y distribución soportados en los departamentos de Córcega respecto a los de Francia continental.

El tipo impositivo reducido deberá cumplir las obligaciones establecidas en la Directiva 2003/96/CE, y, en particular, los tipos mínimos a que se refiere su artículo 7.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

La presente Decisión caducará el 31 de diciembre de 2018.

No obstante, si el Consejo introduce, de conformidad con el artículo 113 del Tratado, un régimen general modificado de imposición de los productos energéticos al que no se ajuste la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Decisión, esta Decisión caducará el día en que sean aplicables las normas sobre dicho régimen modificado.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

E. GILMORE